



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RAD.: 087583184002-2023-00007-00

PROCESO: DISMINUCION ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: FRANCISCO MANUEL ESCORCIA ESCOBAR.

DEMANDADO: ANDREA CAROLINA ESCORCIA CAMARGO.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda y nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer. Soledad. Febrero 28 de 2023.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Febrero Veintiocho (28) de DosMil Veintitrés de (2023).-

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que:

Se indica en los hechos de la demanda que la cuota alimentaria que se pretende disminuir o regular fue decretada dentro de un proceso de divorcio por mutuo acuerdo efectuado Notario Segundo Del Círculo Notarial De Soledad con fecha julio 10 del año 2012, y no ante una autoridad judicial.

Ahora, se indica en el acápite de notificaciones de la demandada ANDREA CAROLINA ESCORCIA CAMARGO, quien padece déficit cognitivo y su madre MARTHA CECILIA CAMARGO CAMACHO, con número telefónico 32440938XX correomc253479@gmail.com, residen en la carrera 49no. 144-96 piso 4 apartamento 001 barrio Prado Pinzón BOGOTÁ D.C., lo que corrobora en la parte introductoria de la misma cuando sostiene que ambas se encuentran domiciliadas en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 28 del CGP, prescribe que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado.

Luego entonces, siendo las demandadas mayores de edad y estando domiciliadas en la ciudad de Bogotá, a más de haberse fijado la cuota alimentaria que se pretende regular en una escritura publica levantada en la una notaría, no estableciéndose igualmente en los hechos ni en los anexos de la demanda ninguna circunstancia especial de las dispuestas en el citado artículo 28 del CGP., que radique la competencia en este despacho, se declarará la falta de competencia para conocer de este asunto, ordenando su remisión a los Jueces Orales de Familia de la ciudad de Bogotá, a fin de que conozcan de ella.

Por lo anterior, con base en lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se.

RESUELVE

1. **RECHAZAR DE PLANO** por la falta de competencia territorial la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR de la referencia, promovida por el señor FRANCISCO MANUEL ESCORCIA, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. REMITASE el expediente contentivo de la misma a la oficina judicial o de reparto de la ciudad de Bogotá a fin de que sea repartida entre los Jueces Orales de Familia de esa ciudad, a fin de que conozcan de ella
3. HAGANSE las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

PP

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. *WhatsApp* al No. 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia